

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 070

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00088-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA FRANCO CARDONA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 158 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 040 proferida el cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018) por este Juzgado y en su defecto se **negaron** las pretensiones de la demanda.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com, el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd7840fbdc21a1dfb15a678a263bc9b8fa49e063c61c1473a3f962ad9d6482c

Documento generado en 16/02/2021 08:56:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 063

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00154-00
DEMANDANTE: HÉCTOR RUDY QUENGUAN
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 229 del Cuaderno No. 2 “*APELACIÓN DE SENTENCIA*” del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **modificó** el numeral “*SEGUNDO*” y **confirmó** en lo demás de la Sentencia No. 125 proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por este Juzgado.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com, el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c21b8b7a529a7a6a667d68b6d0e0dd10cf35bc26b0b5effd8053ff947657531

Documento generado en 16/02/2021 09:16:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 055

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00197-00
ACCIONANTES: MARIO GERARDO CÁCERES TOFIÑO y OTROS
ACCIONADAS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - COOPERATIVA
BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES -COBUTRANS- LTDA. -
TRASEGAR SERVICIOS S.A.S. - INDU B S.A.S.
ACCIÓN: POPULAR

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 26 del Cuaderno No. 3 del expediente), se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 76 proferida el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 106 proferida el seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por este Juzgado.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com, el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41945d8963e7f09f01829be3975429cb800483ef1e8360b3de5ab4650dc7fdc5

Documento generado en 16/02/2021 11:37:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 064

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00220-00
DEMANDANTE: AMPARO RENGIFO LIBREROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 235 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 111 proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por este Juzgado y en su defecto se **negaron** las pretensiones de la demanda.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com, el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7758d6e3594fff57f627d5092da59ab3de1f3f309cb5bba204cdb7b396a38cd7

Documento generado en 16/02/2021 09:14:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00232-00
DEMANDANTE: EDILBERTO VILLADA SEGURA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que la apoderada judicial de parte actora presentó de manera extemporánea recurso de apelación² en contra de la Sentencia No. 130 del 02 de octubre de 2020³, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia, oportunidad y trámite para presentar el recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...).” (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso⁴ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos

¹ Fl. 300 del Cuaderno Ppal.

² Fls. 295 a 299 del C. Ppal.

³ La Sentencia No. 130 del 02 de octubre de 2020, a través del cual esta instancia judicial negó las pretensiones de la demanda fue notificada a las partes el día 02 de octubre de 2020. (Fls. 288 a 294 del C. Ppal.)

⁴ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica el Despacho que el correo electrónico contentivo del recurso de apelación en contra la Sentencia No. 130 del 02 de octubre de 2020, no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el término establecido para interponer recursos en contra la referida sentencia feneció el día 19 de septiembre de 2020 a las 04:00 de la tarde, comoquiera que dicha providencia fue notificada personalmente a las partes el 02 de octubre de 2020 a las 08:04 a.m. (Ver f. 288 y 294 del C. Ppal.), pero el recurso de apelación fue allegado el día 19 de octubre de 2020 a las 04:26 p.m., por fuera del horario laboral tal como lo hizo constar la Secretaría del Despacho a fls. 300 del C. Ppal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 130 del 02 de octubre de 2020, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

Proyectó: AFTL⁵

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Código de verificación:

80d48065ba0ca7704e776acb67c5f18c8870ce2c70c12f014f1ffe6130be410a

Documento generado en 15/02/2021 11:43:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 053

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00043-00
DEMANDANTE: HOLMES HERNÁN SÁNCHEZ BEDOYA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 233 del expediente), se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca previamente a resolver recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, aceptó el desistimiento de éste a solicitud de la parte demandante.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 212 proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No 116 proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por este Juzgado y se **declaró** en firme y ejecutoriada la sentencia recurrida.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5648c2e467081c9335874f2c34f39c7704c7528a10cc3e19a750a44b70629cad

Documento generado en 16/02/2021 11:41:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 073

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00050-00
DEMANDANTE: ALBERTO RINCÓN QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 131 a 133, contra la Sentencia No. 006 del 29 de enero de 2021.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC¹

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdbe38df181eff93ee5b6f226a7e069b1118fe7897bd6bc7356598caeb99d55c

Documento generado en 16/02/2021 02:52:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 059

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00074-00
DEMANDANTE: LILIANA VIDARTE SAAVEDRA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 256 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca previamente a resolver recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte demandante.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia proferido el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se **aceptó** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte demandante y se **dio** por terminado el presente proceso.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com, el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65c5f7fcd9135628103042f9f4cb9f65ebbbcd5f4856a6d10e496d04850de4c

Documento generado en 16/02/2021 09:21:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 067

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00167-00
DEMANDANTE: BETTY VELOZA GARCÍA
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 182 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 225 proferido el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se **confirmó** el Auto Interlocutorio proferido en Audiencia Inicial del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) por este Juzgado, por el cual se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca01648f0ff832e12eb6c612b9697d8f860ac2c5cfc70dbec52fe86b6d210b4

Documento generado en 16/02/2021 09:05:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 051

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00182-00
DEMANDANTE: JOSÉ LÍDER RESTREPO ZULUAGA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 133 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca previamente a resolver recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte demandante.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 207 proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se **aceptó** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte demandante y se **dio** por terminado el presente proceso.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com, el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc598f42a5e9e0ec81815d178959e922c880cbcdc5b0396511a51c24602e3ce

Documento generado en 16/02/2021 11:43:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 075

PROCESO No.	76-111-33-33-002-2018-00318-00
ACCIONANTE:	CARLOS EDUARDO IMBACHI TINTINAGO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día 29 de abril de 2020 a las 2:00 p.m., sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.***” (Negritas fuera de la norma.)

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a éste proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae a establecer, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia determinar si el señor Carlos Eduardo Imbachi Tintinago en su calidad de Soldado Profesional, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, le reliquide el salario con la inclusión de la prima de actividad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, y comoquiera que en el escrito de contestación de la demanda fue formulada la excepción previa de caducidad, la misma será materia de pronunciamiento al momento de proferirse la correspondiente sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 13 a 24 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda allegada por la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, visible a f. 59 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado a dicho estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

SEXTO.- Diferir la resolución de la excepción previa de caducidad de la acción formulada por la entidad demandada, al momento de proferirse la correspondiente sentencia anticipada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Proyecto: dcm³

Notifíquese y Cúmplase,

³ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.008, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02ativobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d38ada85cc89a0d66da45aa9c0ba59dfee1d1d7852af727878a1752a37dddf4**

Documento generado en 18/02/2021 01:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 058

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00016-00
DEMANDANTES: BLANCA LILIA CARDONA y Otros
DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 56 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido en Audiencia Inicial por el cual se negó la práctica de una prueba solicitada por la parte demandante.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 109 proferido el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se **confirmó** el Auto Interlocutorio proferido por este Juzgado el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) en Audiencia Inicial, por el cual se negó la práctica de una prueba solicitada por la parte demandante.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com, el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceba3bfcbcfa554e27f4afca69005778d63d8ea0e43d4fd650d7ddcc0b6b9a41

Documento generado en 16/02/2021 09:19:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00050-00
DEMANDANTE: NIRSA MIREYA ROJAS SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Nirsa Mireya Rojas Salinas, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Mediante escrito visible a f. 51 y 52 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto admisorio, el apoderado de la demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

A f. 58 del expediente, obra constancia del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Folio 58 del C. Ppal.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*
(Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 10 y 11 del C. Ppal. se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento, y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo

establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL²

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c073907fcec023207ff5f68bee5c5a6a0f35daf36847d30642ba75aacb0e2212

Documento generado en 15/02/2021 11:11:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 066

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00155-00
DEMANDANTE: HUMBERTO MORENO TAFUR
DEMANDADA: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 168 del Cuaderno No. 1A “*APELACIÓN DE SENTENCIA*” del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de Segunda Instancia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 192 proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por este Juzgado.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeeb53561bfb50641a816ac5ee46e4a00cfbd9e311cc15646b90398050926eaf

Documento generado en 16/02/2021 09:08:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 071

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00307-00
DEMANDANTE: GERARDO ANDRÉS CÁRDENAS SUAREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD “COMEDICA CTA” – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FENIX SALUD CTA – SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES CALI S.A. “SERTEMPO S.A. HOY “SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de las partes demandadas, interpusieron y sustentaron oportunamente recursos de apelación visibles a folios 710 a 713 y 714 a 717, contra la Sentencia No. 003 del 28 de enero de 2021.

Así las cosas, y encontrándose actualmente vigente la Ley 2080 de 2021 que eliminó el trámite de la conciliación, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.008, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c487d98eb6f27ee7a1d8a316a809709f7098aefcf56b32762a319000a0f885

Documento generado en 16/02/2021 07:53:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 069

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00323-00
DEMANDANTE: LUZ DARY SALCEDO y Otros
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 212 del Cuaderno 1A “*APELACIÓN SENTENCIA*” del expediente), se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 123 proferida el tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por este Juzgado y en su defecto se **negaron** las pretensiones de la demanda.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eacf4a0163b12d20615fd425cef4b5e45460846dac48110f69aa21623294f0ff

Documento generado en 16/02/2021 08:59:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 065

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00058-00
DEMANDANTE: BERTHA PAZMIN DE LÓPEZ
DEMANDADA: (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 246 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 13 proferida el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **modificó** el numeral “CUARTO” y se **confirmó** en lo demás de la Sentencia No. 001 proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017) por este Juzgado.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com, el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aedac7450288957f85f3715a1b7425e34322ae75d953a7f3fc2e95caed43fc23

Documento generado en 16/02/2021 09:11:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 057

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00339-00
DEMANDANTE: KEVIN LOZANO DELGADO y Otros
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 34 del Cuaderno No. 2 del expediente), se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 063 proferida el nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por este Juzgado.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0739f490c4d420ac5c7ed91eeefd4d970dbc07a8c8faa31245b17b73f812a79

Documento generado en 16/02/2021 11:31:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 054

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00098-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LÓPEZ BURGOS
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 186 del expediente), se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 281 proferida el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 085 proferida el cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017) por este Juzgado.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com, el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af65a6d4a92f98c9c8e1f35c0effd5fd7bde4192e9c1372c4bfe403fce740cac

Documento generado en 16/02/2021 11:34:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 068

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00159-00
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA HINCAPIÉ HURTADO
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 235 del expediente), se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 053 proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) por este Juzgado y en su defecto se **negaron** las pretensiones de la demanda.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583e9e14a14a9fa268b2bf37d4d4dfb8e6f1d249374c33e64381e5b7315e0af1

Documento generado en 16/02/2021 09:01:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00221-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Claudia Patricia García Izquierdo, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Mediante escrito visible a f. 41 y 42 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto admisorio, el apoderado de la demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

A f. 48 del expediente, obra constancia del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

¹ Folio 48 del C. Ppal.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*
(Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 09 y 10 del C. Ppal. se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento, y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo

establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL²

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62bf0ce7af46ca2910ef8c274a6b7322666959c80a28d5a75cf50a2f2a04d8c7

Documento generado en 15/02/2021 11:19:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02adivobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00222-00
DEMANDANTE: DUBERLEY GALINDO ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Duberley Galindo Zapata, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Mediante escrito visible a f. 41 y 42 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto admisorio, el apoderado del demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

A f. 48 del expediente, obra constancia del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Folio 48 del C. Ppal.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*
(Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 09 y 10 del C. Ppal. se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento, y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo

establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL²

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f520ee68ccc49dac6ef5932134887e582fe0116afdd2cb487b95d62aa2cec3f

Documento generado en 15/02/2021 11:22:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02adivobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 077

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00292-00
DEMANDANTE:	WILLIAM LONDOÑO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - MEDIMAS E.P.S S.A.S
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, hay lugar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar ingreso de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

Finalmente, el Despacho advierte la necesidad de reconocerle personería para actuar, a la Abogada que contestó la demanda en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves 15 de julio de 2021 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, deberán allegar la respectiva acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la diligencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de 02 SMLMV.

QUINTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en representación de Entidad demandada Nación - Ministerio de Salud, a la Abogada Diana Marcela Roa Salazar identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.056.808 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 87.504-D1 del C.S.J.

Proyectó: SAJ¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e0ed158d302759f5d6e8384793cb1b4fc55b7ae4cd211cc31b343b1d20a129c

Documento generado en 18/02/2021 01:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00296-00
DEMANDANTE: FABIOLA DIAZ OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Fabiola Diaz Ospina, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Mediante escrito visible a f. 32 y 33 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto admisorio, el apoderado de la demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

A f. 39 del expediente, obra constancia del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Folio 39 del C. Ppal.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*
(Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 09 y 10 del C. Ppal. se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento, y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo

establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL²

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceac902022c59b9cffe2510b6308e1b5402801558452db5bee308b642d846a78

Documento generado en 15/02/2021 11:25:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02adivobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00297-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXIS CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor José Alexis Correa, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Mediante escrito visible a f. 33 y 33 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto admisorio, el apoderado del demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

A f. 40 del expediente, obra constancia del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Folio 40 del C. Ppal.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*
(Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 09 y 10 del C. Ppal. se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento, y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo

establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL²

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613aa84c1cc16aa74a0131ab877f32bdf9081a935a548636d3f30f162bbf9af2

Documento generado en 15/02/2021 11:28:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00333-00
DEMANDANTE: JULIÁN ADOLFO CASTILLO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 277 del 13 de julio de 2020 (fls. 29 y 30 del C. Ppal.), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A f. 32 del C. Ppal., reposa la constancia secretarial del 12 de febrero de 2021, a través de cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que dentro de las múltiples razones por las cuales fue inadmitida la demanda, se solicitó el cumplimiento del requisito previo para demandar establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA que a continuación se translitera:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Partiendo de lo analizado, e independientemente de las múltiples causales de inadmisión, lo cierto es que para el Despacho no se subsanó la demanda, por lo cual resulta viable aplicar el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f1a7621748132eabf41da6fa4068c32d2c273bfe20b54dd5c900e380b24c9e

Documento generado en 15/02/2021 11:48:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00334-00
DEMANDANTE: SONIA JARAMILLO DE PIEDRAHITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 278 del 13 de julio de 2020 (fls. 29 y 30 del C. Ppal.), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A f. 32 del C. Ppal., reposa la constancia secretarial del 12 de febrero de 2021, a través de la cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte que, dentro de las múltiples razones por las cuales fue inadmitida la demanda, se solicitó el cumplimiento del requisito previo para demandar establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA que a continuación se translitera:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Partiendo de lo analizado, e independientemente de las múltiples causales de inadmisión, lo cierto es que para el Despacho no se subsanó la demanda, por lo cual resulta viable aplicar el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acbdcc569ae3aabff57f42ad1ee9f662c8892487b4968adbc59b18f15e737513

Documento generado en 15/02/2021 11:55:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 052

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00342-00
DEMANDANTE: EDGAR MÉNDEZ POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenado en costas. (fls. 35 del Cuaderno Principal).

De igual manera, observa el Despacho que de folio 37 a 42 del Cuaderno Principal, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandada, frente a lo cual considera esta instancia judicial darle prioridad al escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones de la demanda, comoquiera que el mismo fue radicado primero.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Fl. 36 del C. Ppal.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento condicionado de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: AFTL²

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbf7d79480076fa6bee376e658a4d0cfaea87eb416ee032d19384d940773c902
Documento generado en 15/02/2021 11:38:21 AM

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 060

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00132-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO SASTOQUE ARANGO y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 355 a 357, contra la Sentencia No. 169 del 01 de diciembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC¹

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.008, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d287efef1fbf688d4cf75461021b7438c8adb5e0695930333c5c3e755752501

Documento generado en 15/02/2021 03:58:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 061

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00127-00
DEMANDANTE: HEBER OBANDO SANTACRUZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 355 a 357, contra la Sentencia No. 002 del 25 de enero de 2021.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.008, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdaad1e7233df6ad8620efd0b0b5c5a16b2cfcd89fd673f0454986861ba4c2b4

Documento generado en 15/02/2021 03:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 062

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00089-00
DEMANDANTE: HUGO FERNEL SOTO DOMINGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 248 a 265, contra la Sentencia del 15 de diciembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca **y** en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC¹

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.008, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86301dbd87dae4c3003e59d3630394971b1193b61ea7648bff370585755b354f

Documento generado en 15/02/2021 03:59:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 072

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00339-00
ACCIONANTE: CARLOS HUBERTO GOMEZ ACOSTA – CARLOS ALBERTO RIVERA VINASCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO (V.) – CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRIO (V.) – UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO RIOFRÍO
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte accionante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (visible en el expediente electrónico con el nombre 60ApelacionSentencia) contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC¹

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.008, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e23f2f3e11e40e9e87238e1c171524513fb968129a22e02e9d1df7a64ed704f

Documento generado en 16/02/2021 02:47:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00086-00
DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO BERMEO BERMEO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1.- La señora Amparo del Socorro Bermeo Bermeo, mediante apoderado judicial interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la cual correspondió por reparto a este Despacho el día 10 de abril de 2019 (fl. 28 del C. Ppal.), para su conocimiento.

2.- La demanda fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 282 proferido el 23 de julio de 2019, por este Juzgado, visible a folio 31 y 32 en el cual se dispuso:

“CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.C.A.”

A folio 34 de la cuadematura, obra constancia secretarial en el que se informa al Despacho que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

3.- A través de Auto de Sustanciación No. 716 del 28 de noviembre de 2019, visible a folio 35, esta instancia judicial requirió al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegara al Despacho, siquiera prueba sumaria del cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No. 282 proferido el 23 de julio de 2019, otorgándole para ello el término de 15 días.

A folio 37 de la cuadematura, obra constancia secretarial en el que se informa al Despacho que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta.

4.- Mediante Auto de interlocutorio No. 338 del 30 de julio de 2020, visible a folio 35, esta instancia judicial requirió nuevamente al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegara al Despacho en el

termino de 15 días, prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No. 282 proferido el 23 de julio de 2019.

A folio 45 de la cuadematura, obra constancia secretarial en el que se informa al Despacho que la parte demandante nuevamente en el término concedido no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos los antecedentes y revisado el expediente, se tiene que ha transcurrido más de un (01) año sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...).”

Así las cosas, y comoquiera que dentro presente asunto se observa que ha transcurrido más de un (01) año sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por parte del extremo demandante pese a los requerimientos previos realizados, el Despacho en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, al tenor de la precitada norma hubiere lugar a condenar en costas a la parte demandante, pero partiendo del hecho de que dentro del presente asunto no se alcanzó a entabrar la Litis, esta instancia judicial se abstendrá de decretar dicha condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.-Declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos para que sean entregados a la parte demandante, a costa de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

838a0c1e2f13839e8f1eb22fdf16d9fc08154571a8308c2c98462b26c6898819

Documento generado en 15/02/2021 11:33:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00106-00
DEMANDANTE: ELVA CECILIA WILCHES ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Elva Cecilia Wilches Alarcón, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Mediante escrito visible a f. 98 y 99 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto admisorio, el apoderado de la demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

A f. 105 del expediente, obra constancia del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

¹ Folio 105 del C Ppal.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*
(Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 09 y 10 del C. Ppal. se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento, y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo

establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL²

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273b78d0a8a30e5ad9ebaff13b834f8329a938638152f090779739d1a312b9fd

Documento generado en 15/02/2021 11:16:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02adivobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 056
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00118-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SOTO GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Conforme con la constancia secretarial expedida el 12 de febrero de 2021, se puso en conocimiento del Despacho la presentación de una solicitud de incidente de liquidación de condena en abstracto, incoada por el apoderado judicial de la parte accionante, respecto de la condena contenida judicial contenida en la Sentencia No. 153 del 17 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la anterior solicitud, considera el Despacho que resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 193 del C.P.A.C.A., el cual regula la solicitud de condena en abstracto, en los siguientes términos:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. <Aparte tachado derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término

caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. ~~Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.~~” (Negrilla del Despacho).

Norma a partir de la cual se puede colegir de manera evidente, que la procedencia del presente incidente se encuentra determinada por la sola circunstancia de que la condena contenida en una decisión judicial debe estar expresada en abstracto.

Ahora bien, frente a la diferencia existente entre las condenas en abstracto y las condenas en concreto, así como el carácter que detentan aquellas impuestas en sentencias donde se decidan asuntos de carácter **laboral**, explicó el Consejo de Estado en sentencia del 12 de mayo de 2014¹, lo siguiente:

*“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación² (...), Veamos: “Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. **Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas**, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley**, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere). En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, **la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización. En materia laboral no procede, en principio, la condena “in abstracto”**, toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12).

² C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369.

su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley. No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...) Con fundamento en lo expuesto la Sala responde: 1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra **específica**. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. **La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.** 2o.- **Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso-administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.** Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Resalta el Despacho.)

Conforme con la jurisprudencia que antecede, resulta dable realizar las siguientes precisiones: i) Las condenas contenidas en sentencias judiciales se pronuncian en abstracto o en concreto; ii) Las condenas en **concreto** pueden emitirse con una suma líquida de dinero, o dicha suma puede ser liquidable y determinable; y iii) en materia laboral **no** procede, en principio, la condena en abstracto, toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación.

Ahora bien, descendiendo al caso de marras encuentra este Operador Judicial que la condena cuya liquidación solicita la parte demandante, se halla contenida en la sentencia No. 153 del 17 de noviembre de 2020, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO.- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto demandado, generado por la no contestación de la petición radicada ante la Nación - Ministerio de Educación - Fomag el día 22 de mayo de 2017.

*TERCERO.- Ordenar a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a favor del señor Juan Carlos Soto González** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.702.380, **la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, desde el 22 de abril y hasta el 04 de septiembre de 2016, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**"* (Negrilla fuera del original.)

A partir de lo anterior, resulta posible colegir que si bien en la sentencia no se fijó una suma determinada a la que sería equivalente la condena, sí se estableció los datos necesarios para hacerla **determinable** mediante operaciones aritméticas por parte de la entidad condenada, comoquiera que se encuentra fijado expresamente el periodo en el cual se causó la referida sanción moratoria.

Por lo anterior, se rechazará pro improcedente de la solicitud de liquidación de condena en abstracto, ya que la sentencia emitida por este Juzgado no fue proferida en abstracto, como parece entenderlo la parte demandante.

Bajo ese entendido, lo procedente para la parte demandante sería acudir ante la entidad a quien corresponda la ejecución de la sentencia para que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

1.- Rechazar por improcedente la solicitud de liquidación de condena en abstracto efectuada por la parte demandante, de conformidad con lo explicado ampliamente en la parte motiva de este proveído.

Proyectó: dcm3

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02ativobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Código de verificación:

9ace489b079f03e38740841192def4d4ca032c48be214b534ea81454fea3adbc

Documento generado en 15/02/2021 02:21:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 076

PROCESO No.	76-111-33-33-002-2019-00120-00
ACCIONANTE:	UBANER OCHOA GALLEG0
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹ se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negritas fuera de la norma.)

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a éste proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae a establecer, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia determinar si el señor Ubaner Ochoa Gallego tiene derecho a que se le reliquide la asignación mensual de retiro, calculándole nuevamente la prima de antigüedad conforme a la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y además, si resulta dable incluir el subsidio familiar, la prima de orden público y la duodécima parte de la prima de navidad como partidas computables.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, y comoquiera que en el escrito de contestación de demanda fueron formuladas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, las mismas serán materia de pronunciamiento al momento de proferirse la correspondiente sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 15 a 24 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

² "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda allegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), visibles a fls. 79 a 111 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado a dicho estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

SEXTO.- Diferir la resolución de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, al momento de proferirse la correspondiente sentencia anticipada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyecto: dcm³

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

³ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a24ec2484a277ec276d1d95c85877d769404b25d9c673b159e96e40bb30739e0

Documento generado en 18/02/2021 01:47:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>